

AUTO N. 01145

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, 0529 de 17 de febrero del 2020 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01904 del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la señora MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52237576, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001168156 del 21 de marzo de 2002 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR EL GRAN RINCÓN DE LA FONDA, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001725473 del 31 de julio de 2007, ubicado en la Transversal 127B No. 138C-52 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., del Cargo Único Formulado mediante el Auto No. 01254 del 23 de agosto de 2012, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una (1) Rockola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52237576, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.562.308, 00)**.

(...)"

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado por Edicto a la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, con fecha de fijación 15 de septiembre de 2017 y desfijado el día 28 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria del 13 de octubre de 2017, previa citación para Notificación Personal mediante el Radicado SDA No. 2017EE155208 del 14 de agosto de 2017, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Que el artículo octavo de la Resolución No. 01904 del 14 de agosto de 2017, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que no obstante, lo anterior, transcurrido el termino y una vez verificado el aplicativo del Sistema de Gestión Documental de la entidad Forest, se evidencia que la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, **NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01904 del 14 de agosto de 2017**, por lo que quedó ejecutoriada el día 13 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que la Resolución No. 01904 del 14 de agosto de 2017, mediante la cual se Resolvió el Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 13 de octubre de 2017. Sin embargo, para que el proceso finalice en debida forma, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, y que finalizaron con la expedición del Acto Administrativo en comento.

Que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad en contra de la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, dentro del proceso **SDA-08-2012-395**, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2012-395**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, Resolución 0529 de 17 de febrero del 2020, en su numeral 8 del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, "...8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..." de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente SDA-08-2012-395, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA YAZMIN TIQUE AGUJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.237.576, ubicada en la Transversal 127B No. 138C-52 Local 3 de la Localidad de Suba y/o en la Calle 142

No. 140-131, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CUMPLÁSE Y COMUNÍQUESE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION:

05/03/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION:

09/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

09/03/2020